REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2019

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0644-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 17 de agosto de 2018; Informe N° 939-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de octubre de 2018; Oficio N° 639-2018/GRP-440010-440015-I de fecha 30 de octubre de 2018; Publicación del Diario La República de fecha 05 de setiembre de 2019; Informe N° 1786-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de octubre de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 07 de octubre de 2019 y demás actuados en sesenta (60) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, (en adelante el Reglamento), se dio inicio al procedimiento de sanciones a través de la **RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0644-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **17 DE AGOSTO DE 2018**, a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en **el artículo 41.1.3.1** del mismo cuerpo normativo que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, con fecha **21 DE AGOSTO DE 2018,** la empresa es notificada con la Resolución Directoral Regional N° **0644-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos, esto es hasta el día 28 de agosto de 2018; sin embargo no se cumplió con la presentación de los descargos correspondientes.

Que, con fecha **26 DE OCTUBRE DE 2018** se emite el informe final de instrucción, informe N° 939-2018-GRP-440010-440015-440015.03 el cual por razones que se desconoce, fueron notificados a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** a través de la publicación en el Diario La República con fecha **05 DE SETIEMBRE DE 2019** (folio 55).

Que, con fecha **16 DE SETIEMBRE DE 2019** el presente expediente administrativo es entregado a la **Abg. SHIRLEY ELIZABETH RÁZURI GARCÍA** para continuar con la evaluación correspondiente, es decir evaluación de descargos complementarios y emisión de la respectiva resolución; sin embargo a la fecha de recepción, ya había operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, el mismo que caducó con fecha **21 DE MAYO DE 2019**.

Que, con fecha 22 de diciembre de 2016 se publicó en el Diario el Peruano, el Decreto Legislativo N° 1272, el mismo que modifica la Ley del Procedimiento Administrativo General y al mismo tiempo incorpora el **artículo 237-A,** la figura jurídica de la caducidad del procedimiento sancionador en donde establece que: *1. "El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos (...)* ***3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente****. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad en el caso el órgano competente no la haya declarado de oficio (...)".*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2019

Que, en esta misma línea, el 20 de marzo de 2017 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Texto Único Ordenado (en adelante T.U.O) de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en donde la figura jurídica de la caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra regulada en el artículo 257°. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria, se establece que: *"Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 257 del presente Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del Decreto Legislativo Nº 1272, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite".*

Que, asimismo, es preciso señalar que el 16 setiembre de 2018, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1452, el cual incorpora el numeral 5 del artículo 237-A señalando: **"5.-** *La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador."*

Que, con fecha 25 de enero de 2019 se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS mediante el cual se aprueba el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444, compilando el Decreto Legislativo N° 1272, Decreto Supremo N°006-2017 y el Decreto Legislativo N° 1452; quedando de esta manera, regulada la figura de la caducidad en el artículo 259° del TUO de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, en ese contexto, mediante **Resolución Directoral Regional N° 644-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **17 de agosto de 2018**, se inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 b)** del D.S 017-2009-MTC modificado por el D.S 003-2012-MTC, al faltar a la obligación contenida en el **artículo 41.1.3.1** del mismo cuerpo normativo que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, debido a la **excesiva carga laboral resultante de continuo cambio del personal locador que ha venido soportando la Unidad de Fiscalización y a la demora en la notificación de los informes finales de instrucción**; corresponde a la autoridad administrativa declarar la caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador, procediendo a su archivo conforme lo prescribe el numeral 2 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444.

Que, el numeral 4 del artículo 259° del TUO de la Ley 27444 refiere: ***"en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador"***, por lo que en ese sentido al no haber prescrito la infracción, tal como lo señala el numeral 130.1 del artículo 130° del Reglamento y al ser el Acta de Control N° 000534-2018 de fecha 14 de mayo de 2018 y los informes productos de la evaluación en gabinete, medios probatorios idóneos y suficientes que contienen la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del TUO de la Ley 27444; corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 b) artículo 41.1.3.1** del Reglamento que establece: El

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2019

transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, proceda a emitir el acto resolutivo y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante **Resolución Directoral Regional N° 0644-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha **17 de agosto de 2018** contra la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 b**) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 41.1.3.1** del Reglamento que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; **PROCEDIENDO AL ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR,** de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** por el presunto incumplimiento **CODIGO C.4 b**) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo41.1.3.1** del Reglamento que establece: El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como grave, sancionable con Suspensión de la Autorización por noventa (90) días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas; en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0882 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 21 OCT 2019

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la empresa **AGOMARCA SERVICIOS GENERALES EIRL** en su domicilio legal sito en **AV. SAN JUAN S/N CUTERVO-CUTERVO-CAJAMARCA**; en conformidad a lo establecido en el Art. 120 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SETIMO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL